

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE
E.....S.....D

Referencia: Recurso de Reposición
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: **MARGARITA RENDON MADRID**
Rad. **2015-00227-00**

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada especial de la parte ejecutante, en el proceso referenciado, obrando dentro del término legal me permito interponer Recurso de contra el auto de fecha **13 de julio de 2020**, notificado por estado el día **14 de julio de 2020**, a través del cual su digno despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIONES

Solicito al señor (a) juez se sirva revocar el auto interlocutorio proferido el día de **13 de julio de 2020**, notificado por estado el día **14 de julio de 2020**, mediante el cual su digno despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El presente proceso cuenta con sentencia y liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.
2. Se presentó memorial para impulso procesal de decreto de medidas cautelares el **21 de mayo de 2018**.
3. Su Juzgado mediante auto del **13 de julio de 2020** notificado por estado el **14** de los corrientes, terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Considera esta profesional del derecho que en el presente caso no era viable dar aplicación a la figura de terminación del proceso contenida en el canon 317 literal b del numeral 2 del C.G.P, teniendo en cuenta que el auto que decretó el desistimiento tácito data del **13 de julio de 2020** y reposa actuación o solicitud de parte como consta en el memorial de medidas cautelares de cuentas bancarias el cual data del **21 de mayo de 2018**, por ende este vencería el **21 de mayo de 2020**, esté termino daría dentro del trámite de suspensión de términos judiciales de la pandemia; actuación que realizó la parte ejecutante dentro del término de 2 años dispuesto para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito en procesos con sentencia.

Ahora, es de recalcar que, si bien los términos judiciales fueron reanudados el **1 de julio de 2020** conforme a los acuerdos **PCSJA20-11567 DE 2020** y **PCSJA20-11581 DE 2020**, su decoroso despacho está aplicando la figura del desistimiento tácito pese a la prohibición legal contenida en el decreto **564 de 2020** que en el artículo 2 de su parte resolutive dispuso lo siguiente

"...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura..."

Conforme a lo anterior no podía aplicarse la figura del desistimiento tácito sino, un mes después del levantamiento de términos judiciales, este es al **1 de agosto de 2020** máxime que el termino de desistimiento tácito en relación a la actuación de parte acaeció dentro del termino de suspensión la emergencia sanitaria suscitada por el covid-19,

En efecto, el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita de la Sala).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

MAF
idr
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial» (Negrita de la Sala).

Colofón a la anterior norma transcrita, es evidente que para que se pueda dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, se hace imperioso, que no exista actuación por parte del Juzgado o a solicitud de parte, lo que no acontece en el presente asunto, pues como se indicó en líneas atrás existe actuación de parte de solicitud de cuentas bancarias que data del 21 de mayo de 2018, por lo tanto a la fecha de aplicación del desistimiento tácito de dos años no había fenecido, dado la suspensión de términos por la emergencia sanitaria del covid-19 y al momento de levantarse los términos de suspensión no puede aplicarse el desistimiento sino después de un mes conforme al decreto antes reseñado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC5685-2017**, Radicación n.º **05001-22-03-000-2017-00125-01**, Aprobado en sesión del 23 de abril de 2017, al caso sub lite expresó:

“ ...

En el proceso donde se origina la solicitud de amparo se dispuso seguir adelante la ejecución desde el 20 de septiembre de 1995; luego, de manera asertiva, la norma con base en la cual debió analizarse si se encontraban satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito, era ciertamente el literal b) del numeral 2º del artículo 317 en comento, es decir, si el expediente había permanecido inactivo por dos años en la secretaria.

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "*inactivo*" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

..."

Al tenor de la jurisprudencia antes transcrita se puede asegurar sin ningún atisbo de dubitación, que para que se pueda dar aplicación a los procesos con sentencia la figura del desistimiento tácito, no puede haber actuación alguna y debe ser carente de cualquier trámite, movimiento o actuación de cualquier naturaleza, lo que en el presente caso no aconteció pues como se indicó en párrafos anteriores se allegó memorial con la intención de impulso cautelar el 21 de mayo de 2018.

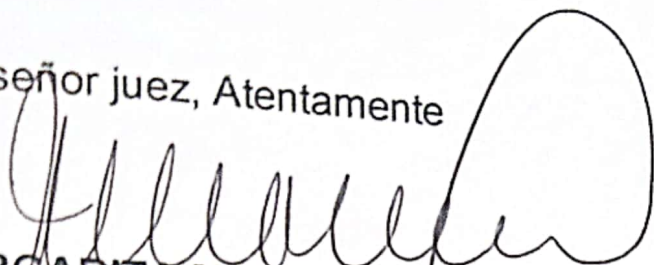
Conforme a las anteriores normas y jurisprudencia enunciada se hace viable reponer el auto que declaró la inactividad del proceso y aplicó la figura del desistimiento tácito al presente proceso, con su consecuente terminación.

13 d
cual

PRUEBAS

1. Todas las actuaciones que obran en el proceso de la parte actora.
2. Copia memorial de medidas cautelares

Del señor juez, Atentamente



MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C.C. No.42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.

ASESORIAS JURIDICAS MUG

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS DEL
BANCO POPULAR S.A CONTRA MARGARITA RENDON MADRID RADICADO
2015-227

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira,
identificado con la C. C. No. 42.113.841 de Pereira, Abogada en ejercicio, con Tarjeta
Profesional No. 89.111 del C. S. De la J, apoderado de la parte actora dentro del
proceso de la referencia, con el fin de garantizar el cometido propuesto en la demanda,
solicito se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes medidas cautelares
que han de versar sobre bienes de propiedad del demandado el señor(a)
MARGARITA RENDON MADRID afirmación que hago bajo la gravedad de
juramento.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de
ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor(a)
MARGARITA RENDON MADRID, en los siguientes establecimientos financieros:
BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA,
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV
VILLAS, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO
CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORBANCA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA. Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los
citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus
veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con
posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de
depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de
Comercio. Sírvase señor Juez limitar la medida conforme a las disposiciones del
Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Del señor Juez, respetuosamente.

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C.C. No. 42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. De la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
Fecha: 21 MAY 2015
Entregado por: [Firma]
Recibido por: [Firma]
Folios: 10 + 30 cm

BLANCA MYRIAM LOPEZ SANDOVAL
ABOGADA

Calle 26 No. 24-31 Oficina 201, piso 2 - Teléfono 3104211773
Tuluá Valle

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

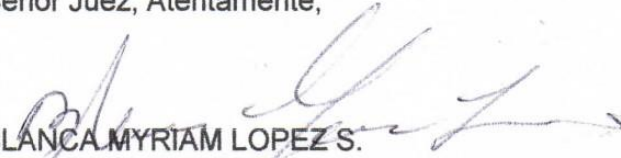
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SULAY MONCADA CALDERON
DEMANDADO : GERARDO AUGUSTO DIAZ MARMOLEJO
RADICACION : 2015-00208-00

BLANCA MYRIAM LOPEZ S., mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá Valle, abogada con Tarjeta Profesional número 84.171 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de ciudadanía número 31.202.563 expedida en Tuluá Valle, obrando como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, actualizo la liquidación del crédito:

CAPITAL 1	\$ 3.000.000,00
INTERESES APROBADOS AL 31/07/2018	3.043.234,11
INTERESES APROBADOS AL 30/05/2019	671.815,99
INTERESES DESDE EL 01/06/2019 AL 15/07/2020	880.351,23
 CAPITAL 2	 \$ 2.000.000,00
INTERESES APROBADOS AL 31/07/2018	2.182.876,08
INTERESES APROBADOS AL 30/07/2019	447.777,25
INTERESES DESDE EL 01/06/2019 AL 15/07/2020	586.900,82
 CAPITAL 3	 \$ 2.000.000,00
INTERESES APROBADOS AL 31/07/2018	2.138.636,08
INTERESES APROBADOS AL 30/07/2019	447.777,25
INTERESES DESDE EL 01/06/2019 AL 15/07/2020	586.900,82
 TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15/07/2020	 \$ 17.986.629.53

Anexo liquidación intereses

Señor Juez, Atentamente,


BLANCA MYRIAM LOPEZ S.
C.C. 31.202.563 de Tuluá
T.P. 84.171 del C.S.J.

DIA	MES	AÑO	CAPITAL			PROCESO			EJECUTIVO SINGULAR		
30	7	2020	\$ 3.000.000			RADICACION			2015-00208		
DEMANDANTE						SULAY MONCADA CALDERON					
DEMANDADOS						GERARDO AUGUSTO DIAZ MARMOLEJO					
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	Nominal anual mv	Tasa Mensual	X 1,5 Veces	DIAS	Capital En Mora	Interés a Pagar	
697	30/05/2019	01/06/2019	31/06/2019	19,30%	17,78%	1,481%	2,22%	30	\$ 3.000.000	\$ 66.665,63	
829	28/06/2019	01/07/2019	31/07/2019	19,28%	17,76%	1,480%	2,22%	30	\$ 3.000.000	\$ 66.601,88	
1018	31/07/2019	01/08/2019	31/08/2019	19,32%	17,79%	1,483%	2,22%	30	\$ 3.000.000	\$ 66.729,38	
1145	30/08/2019	01/09/2019	31/09/2019	19,32%	17,79%	1,483%	2,22%	30	\$ 3.000.000	\$ 66.729,38	
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	17,61%	1,467%	2,20%	30	\$ 3.000.000	\$ 66.027,38	
1474	30/10/2019	01/11/2019	31/11/2019	19,03%	17,55%	1,462%	2,19%	30	\$ 3.000.000	\$ 65.803,50	
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	17,45%	1,454%	2,18%	30	\$ 3.000.000	\$ 65.421,00	
1768	27/12/2019	01/01/2020	31/01/2020	18,77%	17,33%	1,444%	2,17%	30	\$ 3.000.000	\$ 64.971,00	
94	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	17,57%	1,464%	2,20%	29	\$ 3.000.000	\$ 63.702,85	
205	27/02/2020	01/03/2020	31/03/2020	18,95%	17,48%	1,457%	2,18%	30	\$ 3.000.000	\$ 65.547,75	
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	17,26%	1,438%	2,16%	30	\$ 3.000.000	\$ 64.715,25	
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	16,83%	1,402%	2,10%	30	\$ 3.000.000	\$ 63.109,50	
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	16,77%	1,397%	2,10%	30	\$ 3.000.000	\$ 62.884,50	
605	30/06/2020	01/07/2020	15/07/2020	18,12%	16,77%	1,397%	2,10%	15	\$ 3.000.000	\$ 31.442,25	
SUBTOTALES									\$ 3.000.000	\$ 880.351,23	
TOTAL											

DIA	MES	AÑO	CAPITAL			PROCESO			EJECUTIVO SINGULAR		
30	7	2020	\$ 2.000.000			RADICACION			2015-00208		
DEMANDANTE						SULAY MONCADA CALDERON					
DEMANDADOS						GERARDO AUGUSTO DIAZ MARMOLEJO					
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	Nominal anual mv	Tasa Mensual	X 1,5 Veces	DIAS	Capital En Mora	Interés a Pagar	
697	30/05/2019	01/06/2019	31/06/2019	19,30%	17,78%	1,481%	2,22%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.443,75	
829	28/06/2019	01/07/2019	31/07/2019	19,28%	17,76%	1,480%	2,22%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.401,25	
1018	31/07/2019	01/08/2019	31/08/2019	19,32%	17,79%	1,483%	2,22%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.486,25	
1145	30/08/2019	01/09/2019	31/09/2019	19,32%	17,79%	1,483%	2,22%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.486,25	
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	17,61%	1,467%	2,20%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.018,25	
1474	30/10/2019	01/11/2019	31/11/2019	19,03%	17,55%	1,462%	2,19%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.869,00	
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	17,45%	1,454%	2,18%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.614,00	
1768	27/12/2019	01/01/2020	31/01/2020	18,77%	17,33%	1,444%	2,17%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.314,00	
94	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	17,57%	1,464%	2,20%	29	\$ 2.000.000	\$ 42.468,57	
205	27/02/2020	01/03/2020	31/03/2020	18,95%	17,48%	1,457%	2,18%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.698,50	
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	17,26%	1,438%	2,16%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.143,50	
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	16,83%	1,402%	2,10%	30	\$ 2.000.000	\$ 42.073,00	
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	16,77%	1,397%	2,10%	30	\$ 2.000.000	\$ 41.923,00	
605	30/06/2020	01/07/2020	15/07/2020	18,12%	16,77%	1,397%	2,10%	15	\$ 2.000.000	\$ 20.961,50	
SUBTOTALES									\$ 2.000.000	\$ 586.900,82	
TOTAL											

DIA	MES	AÑO	CAPITAL			PROCESO			EJECUTIVO SINGULAR			
30	7	2020	\$	2.000.000			RADICACION			2015-00208		
DEMANDANTE						SULAY MONCADA CALDERON						
DEMANDADOS						GERARDO AUGUSTO DIAZ MARMOLEJO						
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	Nominal anual mv	Tasa Mensual	X 1,5 Veces	DIAS	Capital En Mora	Interés a Pagar		
697	30/05/2019	01/06/2019	31/06/2019	19,30%	17,78%	1,481%	2,22%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.443,75		
829	28/06/2019	01/07/2019	31/07/2019	19,28%	17,76%	1,480%	2,22%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.401,25		
1018	31/07/2019	01/08/2019	31/08/2019	19,32%	17,79%	1,483%	2,22%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.486,25		
1145	30/08/2019	01/09/2019	31/09/2019	19,32%	17,79%	1,483%	2,22%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.486,25		
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	17,61%	1,467%	2,20%	30	\$ 2.000.000	\$ 44.018,25		
1474	30/10/2019	01/11/2019	31/11/2019	19,03%	17,55%	1,462%	2,19%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.869,00		
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	17,45%	1,454%	2,18%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.614,00		
1768	27/12/2019	01/01/2020	31/01/2020	18,77%	17,33%	1,444%	2,17%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.314,00		
94	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	17,57%	1,464%	2,20%	29	\$ 2.000.000	\$ 42.468,57		
205	27/02/2020	01/03/2020	31/03/2020	18,95%	17,48%	1,457%	2,18%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.698,50		
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	17,26%	1,438%	2,16%	30	\$ 2.000.000	\$ 43.143,50		
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	16,83%	1,402%	2,10%	30	\$ 2.000.000	\$ 42.073,00		
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	16,77%	1,397%	2,10%	30	\$ 2.000.000	\$ 41.923,00		
605	30/06/2020	01/07/2020	15/07/2020	18,12%	16,77%	1,397%	2,10%	15	\$ 2.000.000	\$ 20.961,50		
SUBTOTALES									\$ 2.000.000	\$ 586.900,82		
TOTAL												